

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 6

Materia: Constitucional.

Recurrente: Chen Ngow Chai y compartes.

Abogados: Dres. Teobaldo Durán, José Marte, Francisco Hernández Brito y Artagnan Pérez Méndez y Licdos. Osvaldo Belliard, Carmen Minaya y Manuel Sierra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el pedimento incidental formulado por los abogados de la defensa de los señores Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, en la causa que se le sigue en materia criminal conjuntamente con Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega y Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino ;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los acusados en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Francisco Hernández Brito y Artagnan Pérez Méndez, quienes asisten en sus medios de defensa al procesado Guillermo Radhamés Ramos García;

Oído a los Licdos. Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Francisco Rodríguez Santos;

Oído a los Dres. Teobaldo Durán Álvarez, José Marte Piantini y Lic. Manuel Sierra Pérez, abogados defensores de los coprocesados Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai;

Resulta, que en la audiencia pública del 4 de octubre del 2004, los abogados de la defensa de los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Con Seng, plantearon a la Corte: “Solicitamos de que nos oponemos formalmente a la audición de los informantes que en virtud del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 16 parte in fine de la Ley 1014 de 1935, pretenda la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia oír en virtud del poder discrecional, toda vez de que dichos textos son contrarios al principio de la presunción de inocencia establecida en la Resolución 1920-2003 que se apoya en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 sobre Convención de los Derechos Humanos, textos vigentes a formar parte de nuestra legislación interna en virtud del artículo 3 de la Constitución Política de la República Dominicana textos que consagran el debido proceso de ley”; que el ministerio público, por su parte, dictaminó de la siguiente manera: “Ratificamos nuestro pedimento, se nos permita traer a Valerio Rosario Veloz y en cuanto al otro pedimento deja a la soberana apreciación del tribunal la decisión”, mientras que los abogados de Francisco Rodríguez S., concluyeron de la siguiente manera: “Respetamos el poder

discrecional, si el tribunal quiere oírlos sea como simple informante”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falla: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, en la causa en materia criminal que se le sigue conjuntamente con Guillermo Radhamés Ramos García, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega y Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, en razón de contener un planteamiento de carácter constitucional, en relación con la audición de las personas propuestas por el ministerio público y no notificadas a dichos coacusados, por considerar violatorio del principio constitucional de la presunción de inocencia, la disposición del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, que otorga al Presidente de la Corte poder discrecional para la audición de informantes; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día diez (10) de noviembre del 2004, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los coacusados y para los nombrados Marciano Lora Saint-Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint-Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Candelario Figuereo Novas, teniente coronel E. N., Félix Edwin Santana Morillo y Santiago Ramírez Ayala; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que los abogados de la defensa de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng han planteado de forma incidental, su oposición a la audición de los informantes en virtud del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 16 de la Ley No. 1014, de 1935, toda vez que dichos textos alegadamente son contrarios al principio de la presunción de inocencia, a la Declaración de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención de los Derechos Humanos; que el ministerio público ante ese pedimento, dejó a la soberana apreciación de la Corte la decisión al respecto;

Considerando, que el referido artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal, plantea, en esencia, el poder discrecional que le corresponde al presidente del tribunal que conoce el fondo de un asunto, no sólo para mantener el orden en las audiencias, sino también para ordenar todas las medidas que a su juicio sean necesarias para el descubrimiento de la verdad en los casos que son sometidos a su consideración y decisión, entre ellas la audición de personas a título de informantes;

Considerando, que del estudio de dicho texto legal se infiere, que con la facultad conferida a los presidentes de los tribunales en materia criminal para recibir las declaraciones a título de simple referencia, en virtud del poder discrecional señalado, el legislador persigue lograr una buena administración de justicia, en tanto que, las medidas que se puedan ordenar estén dirigidas a la mera instrucción del caso, lo cual se ejecuta siempre en presencia de las partes, y por tanto estas no pueden estar reñidas con la ley ni con el derecho de defensa; que toda medida que en virtud de ese poder discrecional pueda ser dispuesta, supone que ha sido motivada atendiendo a los cambios que puedan producirse en la dinámica procesal, en la indagatoria de los hechos de la causa y en la búsqueda de la verdad, pretendiendo enriquecer con la audición de una persona determinada la realidad de los hechos;

Considerando, que, además de la norma legal analizada, se colige, que el hecho de estar sujeto al poder discrecional del juzgador, conlleva un carácter facultativo para el presidente del tribunal, inspirado como se ha dicho, en la efectiva búsqueda de la verdad, lo que implica, que las partes pueden requerir o no el uso de ese poder discrecional, quedando sólo a la conciencia del juez tomar la decisión correcta; que más aún, ese poder discrecional resulta intransferible a cualquiera de los otros actores en la audiencia, y sólo está sujeto al control del honor y la conciencia del juez que la ley faculta para ejercerlo;

Considerando, que por consiguiente, el poder discrecional que le asiste al juez presidente para ordenar deposiciones a título de simple informante, en tanto cuanto persigue la búsqueda de la verdad y una buena administración de justicia, no vulnera en nada la presunción de inocencia de un procesado, más por el contrario, procura esclarecer la verdad de los hechos y robustecer el debido proceso de ley en cada caso; que en la especie, la solicitud de no audición de personas como simple referencia en virtud del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal y 16 de la Ley No. 1014 de 1935, planteada como se ha dicho por la defensa de los coimputados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, procede ser desestimada y ordenar la continuación de la causa.

Por tales motivos, y vistos la Constitución de la República, y los artículos 231 del Código de Procedimiento Criminal y 16 de la Ley No. 1014, de 1935, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Rechaza el pedimento incidental formulado por la defensa de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do